

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00577 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS contra la U.A.E FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

1. ANTECEDENTES

1.1. GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS promovió acción de tutela reclamando la protección su derecho fundamental de petición. Solicitó que, se ordene a la accionada contestar la petición radicada el 30 de octubre de 2023.

Como fundamento fáctico relevante expuso, que durante los meses de agosto y septiembre de 2023, la Compañía realizó Ochocientas Treinta y Dos (832) compras de servicios al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores por la prestación de servicios asociados a la expedición de visas. Cada una de las compras realizadas se encuentran identificadas con un número de solicitud individualizado, las cuales el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentra obligado a expedir una factura de venta por cada uno de los servicios que presta, de las cuales, solo se han recibido 764 facturas, quedando pendientes 68, las cuales, sin que a la fecha se haya recibido las mismas.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso a oficiar la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.3. FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Manifestó, que el 7 de diciembre se remitió respuesta parcial al

derecho de petición con radicado No 770744-RA, en el cual se indicó:

PRIMERA: Se anexan en el archivo comprimido denominado "68_facturas.zip" solicitadas por los servicios pagados por la Compañía.

SEGUNDA: Nos permitimos informar que las facturas electrónicas si se están expidiendo en los términos de ley, sin embargo existen algunas intermitencias en el sistema lo cual no ha permitido el envío de algunas facturas electrónicas por medio del correo electrónico, sin embargo la cancillería a dispuesto para la consulta y descarga de facturas electrónicas en el siguiente enlace: <https://tramites.cancilleria.gov.co/ciudadano/pago/facturaelectronica.aspx>

TERCERA: Se anexan a la presente respuesta las Notas Crédito en el archivo denominado "80_NotasCredito.zip", quedando pendiente la expedición de las 80 facturas con el valor ajustado, sin embargo, esto implica un proceso dispendioso que conlleva a lo siguiente: Diligenciar en el sistema el número de la factura electrónica sobre la cual se requiere realizar la nota crédito, ingresar la forma y medio de pago, seleccionar el tercero, el producto, generar el XML y remitirlo a la DIAN para su validación y aceptación. Una vez se genere la totalidad de las facturas se remitirá a su correo electrónico repcionfactura@godoycordoba.com

CUARTA: Una vez validada la información en el sistema de recaudos se encuentra que las setenta y cinco (75) facturas fueron expedidas con el NIT que ustedes erróneamente diligenciaron en el formulario de recaudo. Se anexan las facturas con la corrección de los NIT y las notas crédito, en el archivo comprimido denominado "75_NotasCredito_NIT.zip"

QUINTO: Se informa que una vez validada la información en el sistema de recaudos se encuentra que las siete (7) facturas fueron expedidas con el NIT que ustedes erróneamente diligenciaron en el formulario de recaudo. Se anexan las facturas con la corrección del NIT y el valor correcto de los tramites, se anexa el archivo comprimido denominado "7_NotasCredito_NIT"

Información que fue notificada al correo repcionfactura@godoycordoba.com. En consecuencia, solicitaron se pronunciaría fallo de la presente acción constitucional hasta el ultimo día, a fin de allegar una respuesta complementaria.

Mediante escrito de 12 de diciembre de 2023, dieron alcance a la contestación de tutela y al derecho de petición con copia a esta sede judicial, informado, que se validaron las facturas, con las respectivas notas de crédito, que respecto a 75 facturas, el NIT suministrado por el accionante fue erróneo, por ende se anexan con las correcciones en un archivo comprimido denominado "75_ Notas de Crédito Zip". Finalmente se indica que se anexa un total de 80 facturas solicitadas, junto a las primeras 68 facturas requeridas en el derecho de petición.

Así las cosas, solicitó al despacho negar la acción de tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la*

vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En este caso la accionante pretende que se ordene a la accionada se resuelva el derecho de petición del 30 de octubre de 2023, respecto a la emisión de 68 facturas electrónicas de los meses de agosto y septiembre.

2.3 Dentro del expediente, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la entidad accionada, se encuentra acreditado que durante el trámite de la presente acción constitucional, se emitió respuesta al derecho de petición en dos (2) ocasiones, el día 07 de diciembre mediante una respuesta parcial con copia a esta sede judicial y el 12 de diciembre de la anualidad, respuesta que contentivas de las correspondientes 68 facturas¹ de venta electrónica a que se refiere el derecho de petición del 30 de octubre de 2023, como se evidencia en las carpetas zip allegadas al plenario.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues

¹ [020AnexosEscritoAlcanceContestacion.zip](#) (68 Facturas)

la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Bogotá D.C., Colombia, 12 de diciembre de 2023

Señor(a):

Mary Yuliana Rodríguez <mrodriguez@godoycordoba.com>
Ciudad.

Referencia: Radicado 770744-RA del 1 de noviembre de 2023.

Apreciado señor:

Reciba un cordial saludo

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a la petición formulada ante este Ministerio en la que solicita

(Registro digital 026)

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición del accionante, del día 30 de octubre de 2023, la cual acredito en la presente acción constitucional, sería vano que el Juez de tutela emitiera pronunciamiento alguno, toda vez que como se indico ha cesado el hecho que origino la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la

pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS contra EL FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, atendiendo los motivos señalados en esta

decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y
cúmplase. El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072668d5eb6562387212d51ed0315cf0cf3021eeb3362e81c4ce5f15aa1cd7d**

Documento generado en 19/12/2023 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>